



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

AUTO N.° 1

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTO el escrito de desistimiento presentado el 24 de noviembre de 2020, por Giancarlo Castiglione Guerra y Rodolfo Román Alva Córdova, personeros legales titular y alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, respecto del procedimiento y del recurso de apelación interpuesto en contra de la inscripción de los asientos 44 y 45 correspondientes a la partida 15, tomo 2 del libro de Partidos Políticos de la citada organización política, emitidos con fecha 19 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante escritos recibidos el 2 y 6 de octubre de 2020, registrados como ADX-2020-036316 y ADX-2020-036703, Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) la inscripción de la modificación del Estatuto e inscripción de los nuevos integrantes de los órganos autónomos de la citada organización política.

En ese contexto, el 19 de octubre de 2020, previa calificación de las solicitudes presentadas, la DNROP emitió los asientos 44 y 45 correspondientes a la partida 15, tomo 2 del libro de Partidos Políticos de El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, mediante los cuales inscribió la modificación de estatuto e inscripción de directivos correspondientes al Tribunal de Ética, Comisión Nacional de Ética y al Comité Electoral Nacional del referido partido político.

Con fecha 9 de noviembre de 2020, Vidal Julio Solís Peralta, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a través de la interposición del recurso de apelación solicitó la nulidad de los asientos N.° 44 y N.° 45 de la Partida N.° 15 correspondiente a la citada organización política.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2020, Giancarlo Castiglione Guerra y Rodolfo Román Alva Córdova, personeros legales titular y alterno de la citada organización política, presentaron “el desistimiento del procedimiento y del recurso de apelación” interpuesto en contra de la inscripción de los asientos 44 y 45 emitidos con fecha 19 de octubre de 2020, a cuyo efecto certificaron sus firmas ante Marco A. Becerra Sosaya, notario público de Lima.

El 26 de noviembre de 2020, Selene Lilian López Valdivia, William Zababurú Goñaz, Hernando Ismael Cevallos Flores, Arturo Israel Herrera Espinoza, Elizabeth León Minaya, Edyson Humberto Morales Ramírez, Janeth Liliana Otoya Brámon, Elsa Victoria Quichca Pariona, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Fidel Torres Navarro, Samuel Reynel Yáñez Torres y Vidal Julio Solís Peralta se apersonaron al proceso en calidad de directivos inscritos y afiliados de la organización política, y solicitaron el uso de la palabra.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la DNROP se encarga de calificar aquellas solicitudes sobre actos inscribibles, los cuales se basan en títulos, los que, a su vez, consisten en toda la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) y que deben acreditar fehaciente e indubitadamente su existencia y validez. Así, dicho órgano tiene como función calificar los títulos presentados a fin de verificar que aquellos se hayan emitido de conformidad con las normas relacionadas a las organizaciones políticas, incluyendo las que versen sobre democracia interna.
3. Ahora bien, dicha facultad registral atribuida al Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada por la LOP, ha sido complementada y reglamentada mediante la Resolución N.° 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de diciembre de 2019, que aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento).

De la legitimidad para obrar

4. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo establecido en los artículos 7, 96 y 124 del Reglamento, a saber:

Artículo 7°.- Persona competente para la presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento válido que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto de los procesos electorales que haya conocido.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión fue comunicada a la DNROP por estos; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y iii) cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 96°.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.



Expediente N.º JNE.2020033549
DNROP
RECURSO DE APELACIÓN

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.
[...]

Artículo 124º.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 76º del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 7º de este Reglamento.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

5. Por su parte, el artículo 42 del Estatuto de la organización política señala que el personero legal de la organización política, sin hacer distinción entre el personero titular y el personero alterno, tiene funciones de representación ante el Jurado Nacional de Elecciones:

Artículo 42º. El / La Personero(a) Legal y Técnico del Partido es elegido por la Comisión Política Nacional. Sus funciones son:

- a. Representar al Partido ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), o el organismo que los sustituya o realice sus funciones;

[...]

Del caso concreto

6. Atendiendo a lo señalado en el considerando 4 de este pronunciamiento, resulta claro que el único legitimado para solicitar la inscripción de algún título o la modificación de la partida electrónica de una organización política, así como para interponer cualquiera de los medios impugnatorios, es el personero legal inscrito ante el ROP, siendo que, excepcionalmente, se habilita a determinadas personas para que presenten los títulos o para que interpongan medios impugnatorios, en defecto del personero legal, siempre que reúnan determinados requisitos, antes descritos en el artículo 7 del referido Reglamento.
7. De lo señalado se tiene que las normas electorales no otorgan legitimidad para obrar, de manera excepcional, a los militantes de las organizaciones políticas, con la finalidad de habilitarlos para que puedan solicitar la actualización, modificación o impugnación del contenido de los asientos registrales; así, por regla general, solo el personero legal debidamente acreditado e inscrito ante el ROP es quien se encuentra habilitado para la presentación de recursos de impugnación, de conformidad al artículo 7 del Reglamento, ello ha sido señalado de forma reiterada en el Auto N.º 1 de los Expedientes N.º J-2016-01411, N.º J-2018-00084, N.º J-2018-00102, N.º J-2018-00204 y N.º J-2018-00595.
8. En el presente caso, de la consulta al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), que obra en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad cuenta con un total de tres personeros legales inscritos ante el ROP, bajo el siguiente detalle:

- Personero legal **titular**: Giancarlo Castiglione Guerra
- Personero legal **alterno**: Vidal Julio Solís Peralta
- Personero legal **alterno**: Rodolfo Román Alva Córdova



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

9. En este sentido, de conformidad con los artículos 7, 96 y 124 del Reglamento, los personeros legales de la citada organización política –Giancarlo Castiglione Guerra, Vidal Julio Solís Peralta y Rodolfo Román Alva Córdova– se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de algún título o la modificación de alguna partida, así como para interponer recurso impugnatorio o desistirse del mismo. Debe resaltarse, en este extremo, que el artículo 42 del Estatuto de la referida organización política señala que el personero legal, sin hacer distinción entre el personero titular y el personero alterno, tiene funciones de representación ante el Jurado Nacional de Elecciones.
10. Teniendo en cuenta ello, entonces, en principio, lo que correspondería sería que este colegiado, en aplicación del artículo 7 del Reglamento y el artículo 42 del Estatuto de la organización política, considere legítimas la presentación del recurso de apelación como el desistimiento, en la medida que ambas actuaciones fueron realizadas por personeros legales de la organización política, con inscripción vigente ante el ROP. Sin embargo, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, las normas jurídicas, entre ellas las electorales, no pueden ser interpretadas de manera abstracta, sino que deben atender a las particularidades que presenta cada caso concreto.
11. En este sentido, este colegiado analizará la presentación tanto del recurso de apelación como la solicitud de desistimiento, presentados por el personero legal alterno y titular, respectivamente, a fin de determinar, en el caso concreto, si resulta válida la actuación indistinta de ambos personeros a efecto de presentar escritos o solicitudes contrapuestas o contrarias.
12. Sobre la base de lo mencionado, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿resulta admisible y razonable que el personero legal alterno y titular, en el caso en concreto, actúen de forma indistinta para la presentación de actos o actuaciones contrarias? Como resulta evidente, la respuesta a esta interrogante es negativa. En efecto, las organizaciones políticas con inscripción vigente ante el ROP se constituyen en personas jurídicas de derecho privado, y como tal representan una unidad, siendo que la voluntad de dicha persona jurídica –organización política– será presentada o manifestada a través de sus representantes –personeros legales–.
13. De esta manera, en los supuestos donde no exista discrepancia entre los representantes de la organización política –personeros legales titular y alterno–, la actuación indistinta de ellos no generará mayor inconveniente, en la medida que pondrán de manifiesto –a través de sus escritos y/o recursos– la voluntad única y unánime de la organización política. Solo en el contexto descrito, se entiende el artículo 7 del Reglamento y el artículo 42 del Estatuto de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a través de los cuales se otorga facultades de representación tanto al personero legal titular como al personero legal alterno, sin distinción alguna.
14. Sin embargo, no puede sostenerse lo mismo en el supuesto donde los personeros legales titular y alterno, en representación de la misma organización política, ponen de manifiesto acto o actuaciones contrarias entre sí. Así, en el



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

caso en concreto, se verifica que, inicialmente, el personero legal titular solicitó la inscripción en el ROP de la modificación de su estatuto y la inscripción de cargos directivos del Tribunal de Ética, Comisión Nacional de Ética y al Comité Electoral Nacional del referido partido político; posteriormente, uno de los personeros legales alternos solicitó la nulidad de dicha inscripción, a través de la presentación de un recurso de apelación, el cual fue objeto de desistimiento por parte del personero legal titular y el segundo personero legal alterno.

15. Sobre el particular, habiéndose puesto de manifiesto la actuación contraria y opuesta de los personeros legales –titular y alterno– de la organización política, corresponde definir, para el caso en concreto, el ámbito de participación del personero legal alterno; así, en aplicación supletoria, corresponde citar:

- La Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), a través del artículo 136 dispone que el “personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste [personero legal titular]”.
- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través del literal a del artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por la Resolución N° 0243-2020-JNE, publicado el 24 de agosto de 2020 en el diario oficial *El Peruano* (en adelante, Reglamento de Personeros), definió la actuación del personero legal alterno, señalando que este interviene solo en ausencia del titular:

Artículo 8°.- Tipos de personeros

Los personeros pueden ser:

a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

16. Siendo así, en base a la definición del personero legal alterno expuesta en la LOE y el Reglamento de Personeros, respecto del recurso de apelación presentado por el personero legal alterno Vidal Julio Solís Peralta, se observa que: i) dicho recurso es contrario a las solicitudes de inscripción de título presentada por el personero legal titular con fechas 2 y 6 de octubre de 2020, ii) la presentación de dicho recurso lo efectúa el personero alterno sin señalar que su actuación es realizada en ausencia del titular, y iii) la solicitud de nulidad de los asientos registrales, contenida en el recurso de apelación, no se encuentra sustentada en título alguno, el mismo que, para el caso en concreto resulta necesario en la medida que a través de las solicitudes presentadas el 2 y 6 de octubre de 2020, la misma organización política representada por el personero titular adjuntó los títulos que fueron inscritos ante el ROP, cuya nulidad se solicita.

17. Así, en la medida que los personeros legales, titular y alterno, de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad en representación de la citada organización han presentado actos contrarios y opuestos entre sí, resulta válido determinar, para el caso en concreto, si la actuación del personero legal alterno es legítima. Al respecto, conforme se encuentra señalado en el



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

considerando anterior, corresponde validar la actuación del personero alerno solo si este actuó en ausencia del titular.

18. De esta manera, en tanto que no se verifica, ni siquiera a manera indiciaria, que el escrito de apelación fue presentado por el personero legal alerno, por estar ausente el personero legal titular, el recurrente no ostentaba legitimidad para presentar el citado recurso ante la DNROP; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.° 226-2020-DNROP/JNE, que concedió el recurso de apelación, y la improcedencia de dicho recurso impugnatorio.

Cuestión final

19. Respecto de la solicitud de desistimiento presentado, el 24 de noviembre de 2020, por Giancarlo Castiglione Guerra y Rodolfo Román Alva Córdova, personeros legales titular y alerno de la citada organización política, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, en la medida que se ha declarado improcedente el recurso de apelación presentado por el personero legal alerno Vidal Julio Solís Peralta.
20. Con relación al escrito presentado el 26 de noviembre de 2020 por Selene Lilian López Valdivia, William Zabarburú Goñaz, Hernando Ismael Cevallos Flores, Arturo Israel Herrera Espinoza, Elizabeth León Minaya, Edyson Humberto Morales Ramírez, Janeth Liliana Otoyá Brámon, Elsa Victoria Quichca Pariona, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Fidel Torres Navarro, Samuel Reynel Yáñez Torres y Vidal Julio Solís Peralta, mediante el cual se apersonaron al proceso en calidad de directivos inscritos y afiliados de la citada organización política, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, en la medida que se ha declarado improcedente el recurso de apelación presentado por el personero legal alerno Vidal Julio Solís Peralta.
21. Finalmente, se precisa que la notificación del presente auto debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto y voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **NULA** la Resolución N.° 226-2020-DNROP/JNE, del 12 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por Vidal Julio Solís Peralta, personero legal alerno del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, contra la inscripción de los asientos 44 y 45, emitidos con fecha 19 de octubre de 2020.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Vidal Julio Solís Peralta, personero legal alternativo del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, contra la inscripción de los asientos 44 y 45, emitidos con fecha 19 de octubre de 2020.

Artículo tercero.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento del procedimiento y del recurso de apelación interpuesto en contra de la inscripción de los asientos 44 y 45, emitidos con fecha 19 de octubre de 2020, presentada, el 24 de noviembre de 2020, por Giancarlo Castiglione Guerra y Rodolfo Román Alva Córdova, personeros legales titular y alternativo de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

Artículo cuarto.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2020 por Selene Lilian López Valdivia, William Zababurú Goñaz, Hernando Ismael Cevallos Flores, Arturo Israel Herrera Espinoza, Elizabeth León Minaya, Edyson Humberto Morales Ramírez, Janeth Liliana Otoy Brámon, Elsa Victoria Quichca Pariona, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Fidel Torres Navarro, Samuel Reynel Yáñez Torres y Vidal Julio Solís Peralta.

Artículo quinto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General
hgps



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

EL FUNDAMENTO DE VOTO Y VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

VISTO el escrito de desistimiento presentado el 24 de noviembre de 2020, por don Giancarlo Castiglione Guerra y don Rodolfo Román Alva Córdova, personeros legales, titular y alterno, respectivamente, de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, respecto del procedimiento y del recurso de apelación interpuesto en contra de la inscripción de los Asientos N.º 44 y N.º 45, correspondientes a la partida 15, tomo 2, del Libro de Partidos Políticos de la citada organización política, emitidos el 19 de octubre de 2020, y respetando el criterio mayoritario de los señores miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emito el presente voto con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

Resumen sucinto del fáctico

Primero. De autos se advierte que inicialmente el personero legal titular (don Giancarlo Castiglione Guerra) solicitó la inscripción en el ROP de la modificación del estatuto y la inscripción de cargos directivos del Tribunal de Ética, Comisión Nacional de Ética y al Comité Electoral Nacional de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; luego, el primer personero legal alterno (don Vidal Julio Solís Peralta) solicitó la nulidad de dicha inscripción, a través de la presentación de un recurso de apelación, el cual fue objeto de desistimiento por parte del personero legal titular y el segundo personero legal alterno (don Giancarlo Castiglione Guerra y don Rodolfo Román Alva Córdova).

Por separado, dos grupos de ciudadanos, directivos de la mencionada organización política piden al Jurado Nacional de Elecciones se les tenga por apersonados para intervenir en la causa, solicitando el uso de la palabra, en abono de una y de la otra posición, según se desprende del contenido de sus respectivas pretensiones y acorde al siguiente detalle:

El 26 de noviembre de 2020, como Coordinadores Nacionales Adjuntos

- Doña Selene Lilian López Valdivia. Primera coordinadora
- Don William Zababurú Goñaz. Segundo coordinador

Como miembros de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Congreso Nacional

- Don Hernando Ismael Cevallos Flores
- Don Arturo Israel Herrera Espinoza
- Doña Elizabeth León Minaya
- Don Edyson Humberto Morales Ramírez
- Doña Janeth Liliana Otoy Brámon
- Doña Elsa Victoria Quichca Pariona
- Don Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
- Don Fidel Torres Navarro
- Don Samuel Reynel Yáñez Torres

Como personero legal alterno y miembro del Comité Electoral Nacional



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

- Don Vidal Julio Solís Peralta

El 9 de diciembre de 2020, como miembros de la Comisión Nacional de Ética

- Don Óscar Pozo Acero
- Doña Teresa Rosalina Pacheco Medina
- Don Luis Enrique Portilla Guerrero

Como integrantes del Tribunal Nacional de Ética

- Doña Blanca Estela Cajahuanca Collao
- Don Fidencio Chaca Carlos
- Doña María Silvia Erazo Flores

Como miembros del Comité Electoral Nacional

- Don Rodolfo Román Alva Córdova
- Doña Mercedes Carolina Soto Sayán
- Don William Rodríguez Cruz
- Doña Magaly Rosas Arbildo
- Don Sandro Junior Ponce Chava

Sustento normativo general

Segundo. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros aspectos, para mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Tercero. Así, el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) se encarga de calificar aquellas solicitudes sobre actos inscribibles con base en los títulos que contienen toda la documentación sobre la que se fundamenta el derecho o acto inscribible en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y que deben acreditar fehaciente e indubitablemente su existencia y validez.

Cuarto. Dicho órgano tiene como función calificar los títulos presentados para verificar que aquellos se hubieran emitido de conformidad con las normas relacionadas a las organizaciones políticas, incluyendo las que versen sobre democracia interna.

Quinto. La facultad registral atribuida al Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada por la LOP, es complementada y reglamentada mediante la Resolución N.° 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de diciembre de 2019, que aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento del ROP).

Sexto. De otro lado, la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) prescribe en los artículos 136 y 143 que el personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de este.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Sustento normativo concreto en materia de organizaciones políticas y legitimidad para obrar

Séptimo. Los artículos 7, 96 y 124 del Reglamento del ROP, respectivamente, establecen

Artículo 7º.- Persona competente para la presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento válido que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto de los procesos electorales que haya conocido.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: *i)* cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión fue comunicada a la DNROP por estos; *ii)* cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y *iii)* cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 96º.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.

[...]

Artículo 124º.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 76º del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 7º de este Reglamento.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

Análisis del caso submateria

Octavo. Resulta claro que el único legitimado para solicitar la inscripción de algún título o la modificación de la partida electrónica de una organización política, así como para interponer cualquier medio impugnatorio, es el personero legal inscrito ante el ROP, siendo que, excepcionalmente, se habilita a determinadas personas para que presenten los títulos o para que interpongan medios impugnatorios, en defecto del personero legal, siempre que reúnan determinados requisitos como previamente se ha indicado (artículo 7 del Reglamento del ROP).

Noveno. Así, no estimo propio concluir que el artículo 7 del Reglamento del ROP habilite sin distinciones tanto al personero legal titular como al personero legal alterno (o los alternos que hubiera) para intervenir simultánea e independientemente unos de otros, por los efectos que se derivan y se pueden seguir derivando.



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Décimo. La calidad del representante titular excluye la cointervención de los accesitarios (esto es, alternos o suplentes) cuya legitimidad para el desempeño sucesivo, está supeditada a la incapacidad, ausencia o impedimento del titular. Es preciso acudir a la segunda acepción del término “alternar”, según el Diccionario de la Lengua Española, que precisa el alcance de dicho término en el idioma mayoritario del país, válido para todos los ámbitos y que a la letra indica:

Alternar

[...]

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan **sucesivamente**. [Énfasis agregado]

[...]

En ese sentido, el personero legal alternativo ha de intervenir de manera sucesiva al legal titular, cuando legítimamente corresponda.

Décimo primero. El artículo 7 del Reglamento del ROP se refiere al “personero legal titular o alternativo (...)”. Su concordancia con el resto de referencias contenidas en dicho reglamento (artículos 96 y 124), así como el sentido de los artículos 136 y 143 de la LOE (que constituyen reglas generales sobre alternabilidad en materia de elecciones), connotan un conjunto normativo coherente y sólido, en tanto sostienen la trascendencia de la titularidad del personero y no desnaturalizan la condición del alternativo (cuyos sinónimos apropiados serían sustituto, suplente o accesitario), que no son desconocidos en ámbito público ni privado.

Décimo segundo. Entonces, una interpretación acorde con los principios que informan la institución de la titularidad aconseja restringir el alcance de la referida disposición a sus cauces razonables.

De lo expuesto, se desprende la opción interpretativa sistemática por ubicación (dentro del mismo ordenamiento jurídico especial), que este Supremo Tribunal Electoral ha de efectuar, cumpliendo el inherente deber orientador, precisando jurisprudencialmente que aquellos términos del referido artículo 7, deben ser entendidos como “personero legal titular o alternativo, **en tanto corresponda**”¹.

Por tales motivos, quien suscribe este voto respetuosamente no comparte la posición de otorgar al titular y a los alternos la misma calidad, toda vez que la representación de las organizaciones políticas está diferenciada en dos calidades de personeros legales, esto es, el titular y el o los alternos.

Décimo tercero. En el presente caso, de acuerdo con el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) del Jurado Nacional de Elecciones, se tiene que la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (FA)² cuenta con tres personeros legales inscritos ante el ROP, acorde al siguiente detalle:

- Personero legal **titular**: don Giancarlo Castiglione Guerra

¹ Negrita añadida que connota la precisión pretoriana que se debe efectuar

Debe observarse, de ser el caso, la regulación prevista en el segundo párrafo del artículo 7 y en la parte pertinente de los artículos 96 y 124 del Reglamento del ROP

² Siglas que obran en el símbolo de la organización política

En: https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/OrganizacionPolitica



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.º JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

- Personero legal **altern**o: don Vidal Julio Solís Peralta³
- Personero legal **altern**o: don Rodolfo Román Alva Córdova⁴

Décimo cuarto. Como se ha señalado al inicio, todo lo acontecido y que es materia de conocimiento jurisdiccional en esta causa, grafica de modo claro la inconveniencia de una interpretación extensiva de la norma, que abre paso a la multiplicidad de intervenciones simultáneas (que pueden ser concordantes o discordantes), con los riesgos para el sistema de justicia electoral distrayendo la atención de su función esencial al dirigirla hacia cuestiones de orden interno de las agrupaciones políticas.

Por un lado, se verifica, como se ha dicho, la participación en conjunto del personero legal titular y del segundo personero legal alternativo con la presentación del desistimiento de la apelación; por otro lado, la participación del primer personero legal alternativo en contraposición a lo solicitado por el personero legal titular.

Claramente se trata de un problema interno, no obstante, el personero legal titular continúa como tal.

Décimo quinto. Ambos personeros legales alternos intervinieron de manera incorrecta.

El segundo, don Rodolfo Román Alva Córdova, realizó un acto innecesario de adición (se suma al pedido del legitimado) y el primero, don Vidal Julio Solís Peralta, hace un planteamiento, ejerciendo atribuciones que aún no tiene.

Décimo sexto. En vista de lo expuesto, por coherencia, corresponde desestimar la intervención del primer personero legal alternativo, así como la del segundo personero legal alternativo (cuya participación no perjudica ni deslegitima la del personero legal titular, por no estar su representación cuestionada o anulada).

Sobre las peticiones de apersonamiento de los miembros directivos de la organización política FA

Décimo séptimo. Las expectativas ciudadanas respecto de un proceso jurisdiccional deben ser canalizadas de manera ordenada.

En el presente caso, las y los ciudadanos en general y las y los directivos en particular deben canalizar sus planteamientos a través de su representante legal hábil, que es el personero legal titular que su organización política inscribió y se halla activo según se aprecia del SROP.

Una apertura a intervenciones supernumerarias en el proceso deviene en jurídicamente imposible.

Por ello corresponde desestimar de plano los planteamientos contenidos en los escritos del 26 de noviembre, 1 y 9 de diciembre de 2020, en tanto no los postula el personero legal titular.

³ Primer personero legal alternativo

⁴ Segundo personero legal alternativo



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Expediente N.° JNE.2020033549

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el deber de notificar usando la tecnología, cuidando la salud pública

Décimo octavo. Finalmente, considerando el contexto de transformación digital, enmarcado en el Decreto de Urgencia N.° 006-2020, publicado el 9 de enero de 2020, cuya finalidad es fomentar e impulsar la transformación digital de las entidades públicas, la empresa privada y la sociedad en su conjunto; y, de otro lado, las medidas de aislamiento obligatorio dictaminadas por el Gobierno Nacional, por el brote de la COVID-19, lo que motivó la aprobación del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, debe precisarse su aplicación.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del criterio de conciencia que me asiste como Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones.

Mi voto se concreta en **FUNDAMENTOS PROPIOS** sobre los acápites 1 y 2 de la parte resolutive del presente auto y **EN MINORÍA** respecto de los acápites 3 y 4 de la misma; por consiguiente, corresponde **SE DECLARE**

1. **NULA** la Resolución N.° 226-2020-DNROP/JNE, del 12 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por don Vidal Julio Solís Peralta, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, contra la inscripción de los Asientos N.° 44 y N.° 45, emitidos con fecha 19 de octubre de 2020. En consecuencia, **SIN OBJETO** la emisión de pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento del procedimiento y del recurso de apelación interpuesto en contra de la inscripción de los Asientos N.° 44 y N.° 45, presentada el 24 de noviembre de 2020.
2. **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don Vidal Julio Solís Peralta, personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, contra la inscripción de los Asientos N.° 44 y N.° 45, emitidos el 19 de octubre de 2020.
3. **IMPERTINENTE POR AHORA** la intervención de don Rodolfo Román Alva Córdova personero legal alterno de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.
4. **IMPROCEDENTES** los pedidos formulados con fecha 26 de noviembre, 1 y 9 de diciembre de 2020.
5. Adicionalmente, **SE PRECISE** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.° 0165-2020-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán

Secretaría General

SA/fbr